



REGLAMENTO ESPECIAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD

EMPRESA NACIONAL
PORTUARIA

PREVENCION DE RIESGOS

SEGURIDAD INDUSTRIAL

Puerto Cortes, Honduras, C. A.

1988



CERTIFICACION

La Infrascrita Jefe de la Sección de Reglamentos de Higiene y Seguridad, **CERTIFICA** La Resolución que literalmente dice:

DIRECCION GENERAL DE PREVISION SOCIAL,

Comayagüela, Distrito Central, Cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTA La Solicitud de Aprobación de Reglamento Especial de Higiene y Seguridad presentada ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en fecho veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y siete, por el Abogado LUIS SAUL BUESO G. Colegiado con el No. 001143 del Colegio de Abogados de Honduras, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa denominada:

“EMPRESA NACIONAL PORTUARIA” con domicilio en Puerto Cortés, Departamento de Cortés, a la cual se acompañó el correspondiente Anteproyecto.

RESULTA Que con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, La Dirección General de Previsión Social dictó auto, dando por recibido el Anteproyecto de Higiene y Seguridad de la Empresa precitada y dando traslado de tal solicitud al Servicio d Higiene y Seguridad Ocupacional para que se inspeccione la empresa mencionada.

RESULTA Que con fecha primero de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, El Servicio de Higiene y Seguridad Ocupacional recibió el Ante proyecto de Reglamento, asignándole al Inspector de Seguridad para que investigue la actividad de la empresa.

RESULTA Que con fecho quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, El servicio de Higiene y Seguridad Ocupacional transcribió el Informe de la Inspección realizada en la empresa denominada: “EMPRESA NACIONAL PORTUARIA”, levantada el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho en la empresa.

RESULTA Que con fecha veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, La Sección de Reglamentos de Higiene y Seguridad después de revisar, estudiar y analizar el Anteproyecto y el Informe de Inspección emitió DICTAMEN FAVORABLE al Anteproyecto del Reglamento ya mencionado, recomendando la aprobación del mismo con las adecuaciones de forma hechas por dicha Sección y mediante la respectiva Resolución.

RESULTA Que con fecha veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, La Dirección General de Previsión Social emitió Auto adhiriéndose al Dictamen de la Sección de Reglamentos de Higiene y Seguridad y ordenando elaborar la Resolución correspondiente que apruebe el Reglamento de Higiene y Seguridad de la Empresa denominada: “EMPRESA NACIONAL PORTUARIA”.

CONSIDERANDO Que todo patrono que tenga a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes, debe elaborar un Reglamento Especial de Higiene y Seguridad y someterlo a la revisión y aprobación de la Dirección General de Previsión Social dentro de los tres meses siguientes a la iniciación de las labores si se trata de un nuevo establecimiento, conforme el artículo 397 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO Que el Decreto Legislativo 39 de fecha 10 de mayo de 1982, confiere a lo Dirección General de Previsión Social las facultades de vigilar, controlar y



aplicar normas legales relativas a la seguridad e higiene en todos los centros o establecimientos de trabajo y que anteriormente competían a la Inspección General de Trabajo.

CONSIDERANDO Que mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 367 de fecha 29 de noviembre de 1983, se aprobó el Reglamento de Aplicación del Decreto Legislativo No. 39 y por medio de uno de los **CONSIDERANDOS** de dicho Reglamento, se establece que la Dirección General de Previsión Social es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre higiene y seguridad en los centros de trabajo y de dictar las medidas de seguridad y de higiene adecuadas a estos centros y que permitan la prevención de riesgos profesionales, asegurando además la integridad física, moral e intelectual de los trabajadores.

POR TANTO La Dirección General de Previsión Social en cumplimiento y aplicación de los artículos 397, 398 y 399 del mismo Código de Trabajo, Artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo No. 39.

RESUELVE Aprobar el presente Reglamento Especial de Higiene y Seguridad denominada: “EMPRESA NACIONAL PORTUARIA” Cuyo Artículo deberá leerse

REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD

INDUSTRIAL DE LA NACIONAL PORTUARIA

PREÁMBULO

La higiene y seguridad en el trabajo constituye una responsabilidad que todo trabajador de Empresa Nacional Portuario debe de asumir con entusiasmo y para la empresa es uno de sus objetivos primordiales.

La Empresa Nacional Portuaria que en lo sucesivo se denominará la empresa, se creó por mandato del Congreso Nacional Decreto No. 40 dado el 14 de Octubre de 1965 como un organismo de servicio público con autonomía, patrimonio y personería pública.

La Empresa tiene jurisdicción en todos los lugares donde opera y su objetivo es el desarrollo económico del país, proporcionando servicio e instalaciones adecuadas y eficientes en los puertos marítimos de la república; sus Instalaciones están localizadas en edificios en su mayoría de dos y tres plantas, contruidos de bloque o cemento armado y techo de láminas de asbestos y en algunos casos terrazas fundidos e impermeabilizadas.

De esta manera cuenta con talleres mecánicos industriales y eléctricos, bodegas y edificios administrativos en todas sus superintendencias, además de numerosos locales para instalaciones de fábricas y centros comerciales en lo que constituye la Zona Libre con central en Puerto Cortés y extensiones en otros lugares del país.

La Gerencia y los trabajadores de la E. N. P. están altamente interesados en toda acción orientada a preservar la salud e integridad física de su personal, puesto que los accidentes o enfermedades que sufren los trabajadores afectan notoriamente los intereses de la comunidad, ya sea por baja en la producción, distribución de esfuerzos y



dinero que atentan contra la economía nacional; como por los perjuicios que significan para los propios trabajadores además de los graves problemas que causan al núcleo familiar.

No obstante lo anterior, se debe estar consciente de que cualquier esfuerzo que se haga para prevenir los riesgos profesionales, éste se desvanecerá si no se cuenta con el apoyo activo de los trabajadores y con el suministro de los elementos y equipos adecuados proporcionados por la empresa y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 391 del Código de Trabajo.

Está demostrado por estadísticas internacionales que un 99% de los accidentes tienen como causa las condiciones inseguras de trabajo y acciones inseguras de los trabajadores, pero éstas causas pueden preverse con anticipación mediante un control dirigido a equipo, herramientas, instalaciones, máquinas, edificios, pasillos, etc., y hacia acciones personales y la negligencia por no acatar las disposiciones reglamentarias.

De conformidad con el Título V, Capítulo I Artículo 391, 392, 397, 398, 399 y 400 del Código de Trabajo y en cumplimiento a la cláusula No. 86 del Quinto Contrato Colectivo, la Empresa Nacional Portuaria prescribe el siguiente Reglamento de Higiene y Seguridad; en consecuencia, sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento, tanto por la empresa como por los trabajadores a su servicio, así como las demás normas que se establezcan en el futuro o que se incorporen a los Contratos de Trabajo verbales o escritos; adoptar las medidas de prevención de riesgos profesionales, mantener vigente el presente Reglamento y el cuidado de que una vez aprobado, sea fijado en lugares visibles de los centros de trabajo.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERAL

CAPITULO 1

OBJETIVOS Y APUCACION

ARTICULO 1.- Sin perjuicio de lo que prescribe el Reglamento del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con el Artículo 391 del Código de Trabajo, que establece además la obligación que tiene todo patrono o empresa de suministrar y acondicionar locales y equipo de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores en lo referente a higiene y seguridad, se regirá en esta empresa por el presente reglamento; en vista de que en él se expresa la voluntad de evitar accidentes y enfermedades que pueden ocurrir en todos los campos de trabajo. El deber del trabajador no consiste únicamente en ejecutar sus labores, sino también en desarrollarlas, observando las normas específicas de seguridad e higiene establecidos, a fin de prevenir y evitar todos los riesgos que puedan causar accidentes de trabajo y enfermedades profesionales o que atenten contra la salud individual o colectiva.

ARTICULO 2.- Siendo el objetivo fundamental en esta materia, desarrollar las operaciones de tal manera que los accidentes se reduzcan al mínimo posible, así como de que Imperen las más óptimas condiciones de higiene; la realización de éstas



finalidades será responsabilidad común de la Sección de Bienestar Obrero-Patronal, del Departamento de Higiene y Seguridad, si éstos estuvieren conformados; y en general de cada trabajador, quienes mantendrán vigilancia permanente tanto sobre el uso de los elementos de protección, como sobre el cumplimiento de las normas establecidas para evitar accidentes o enfermedades, logrando así, mayor rendimiento y una situación de seguridad en el ambiente de trabajo. Todo esto será posible con el apoyo de la Gerencia General y de los demás cuadros de mando, especialmente los que ejercen supervisión y de cada trabajador, para alcanzar así, mayor rendimiento en el trabajo y seguridad para todos los que laboran dentro del recinto portuario.

CAPITULO II RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

ARTICULO 3.- La responsabilidad de la empresa descansa en el interés y actividad de los supervisores o jefes inmediatos, especialmente en la forma de implantar y hacer cumplir las normas generales, especiales, reglas, procedimientos, instrucciones y cualquier otra reglamentación sobre higiene y seguridad en lo que se refiere a condiciones mentales, físicas, mecánicas y humanas, debiendo sujetarse a lo siguiente:

- a) Prevenir todo riesgo o condición insegura que pueda causar accidentes de trabajo o enfermedades profesionales;
- b) Prestar la atención necesaria en los casos de accidentes de trabajo y cumplir con los procedimientos tanto médicos como legales, como analizar las causas que lo motivaron.
- c) Determinar las condiciones inseguras e informar para que sean corregidas;
- d) Orientar a los trabajadores y corregirlos en cuanto a los métodos de protección, así como hacer los señalamientos necesarios para evitar toda clase de riesgos;
- e) Prohibir estrictamente el fumado y el uso de fuego dentro del recinto portuario.
- f) Todo candidato a trabajar en la Empresa Nacional Portuaria deberá someterse a reconocimiento médico, quien hará constar en certificación autorizada que aquél no adolece de enfermedad física, mental o infecto-contagiosa
- g) Facilitar a los trabajadores gratuitamente los medios de protección personal de carácter preventivo adecuado a los trabajos que realizan,
- h) Brindar el entrenamiento necesario al personal antes de que comience a desempeñar cualquier puesto de trabajo, dándole instrucciones acerca de los riesgos que puedan afectarle sobre la forma, métodos y procesos que deben observar para prevenirlos y evitarlos;
- i) Observar las normas legales vigentes relativos al empleo de mujeres y menores e impedir la ocupación de trabajadores en máquinas o actividades peligrosas cuando tengan defectos físicos o sufran dolencias como: epilepsias, vértigos,



hipoacucia, disminución de la visión y otros; o se encuentren en estado que no corresponda a las exigencias psico-físicas en los respectivos puestos de trabajo;

- j) Mantener en buen estado de funcionamiento y en condiciones de seguridad: la maquinaria, equipos, herramientas, materiales y útiles de trabajo.
- k) Adoptar las medidas convenientes y oportunas, para el cumplimiento de los objetivos de las comisiones de seguridad
- l) Distribuir en los Departamentos de Operaciones, Mantenimiento y demás centros de trabajo, manuales y articulados sobre higiene y seguridad, para que se tomen las medidas adecuadas en los casos de prevención de riesgos;

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 4.- Todo trabajador tiene la responsabilidad de realizar sus tareas dentro de las mejores condiciones de seguridad, cumpliendo las normas establecidos y usando los elementos y dispositivos de seguridad asignados a cada labor. Debe vigilar constantemente el funcionamiento de las máquinas o equipo a su cargo, así como cualquier condición o acción insegura a fin de eliminar los riesgos o peligros de accidentes y enfermedades, debiendo comunicar a quién corresponda para que se tomen las medidas correctivas.

ARTICULO 5.- Someterse a reconocimiento médico, sea al solicitar su ingreso o cuando ya se encuentre trabajando, a solicitud de la empresa o por orden de las autoridades competentes, para comprobar que no padece incapacidad o alguna enfermedad profesional, contagiosa o incurable; ni trastorno mental que ponga en peligro la seguridad de sus compañeros de trabajo o intereses del patrono; aplicarse las vacunas indicadas y acatar las medidas preventivas que ordenen las autoridades competentes.

ARTICULO 6.- HIGIENE PERSONAL. Todos los trabajadores que ingresen al Recinto Portuario, deben presentarse en buenas condiciones de ase personal y su vestuario aceptable, especialmente aquellos que están obligados a vestir uniformes, tanto el personal masculino como femenino.

ARTICULO 7.- OBLIGACIONES. En cuanto a higiene y seguridad, los trabajadores tienen las siguientes obligaciones:

- a) Conocer y cumplir las disposiciones contenidas en este reglamento, para tal efecto la empresa entregará o cada trabajador un ejemplar del mismo;
- b) Usar y cuidar los artículos protectores o implementos de trabajo que la empresa le suministre, de acuerdo a la naturaleza del trabajo que desempeñan;



- c) Comunicar de inmediato a su jefe o supervisor cuando no sepa usar un determinado equipo de protección personal;
- d) Informar al Supervisor inmediato, el extravío o deterioro del equipo, que sea de asignación personal o colectiva tan pronto tenga conocimiento de este hecho;
- e) Velar por el buen funcionamiento y uso apropiado de las herramientas, maquinarias e implementos que deba utilizar, para ejecutar su trabajo;
- f) Conocer la ubicación de los botiquines de primeros auxilios, extintores y cualquier otro equipo de seguridad, de manera que puedan hacer uso correcto de ellos cuando las circunstancias lo requieran mediante adiestramiento especial recibido;
- g) Notificar cualquier síntoma de enfermedad que afecten su seguridad y la de otros en el trabajo;
- h) Comunicar al supervisor o jefe inmediato tan pronto tenga conocimiento de cualquier desperfecto o deterioro en el equipo de trabajo que pueda afectar su seguridad, la de sus compañeros y lo del establecimiento en general;
- i) Respetar y velar por que sus compañeros cumplan las normas internas sobre métodos de trabajo y medidas de seguridad que imparto la empresa;
- j) Mantener limpio el puesto específico de trabajo, sin perjuicio de que la empresa cuente con el personal destinado para esta clase de labores
- k) Hacer buen uso de los vestidores, sanitarios, baño, urinarios y demás servidos higiénicos;
- l) El trabajador que adolezca de enfermedad deberá someterse a tratamiento y cumplir estrictamente con las recomendaciones del médico tratante.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD DE LA COMISION DE HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 8.- Para un mejor desarrollo y cumplimiento del presente reglamento, se organizará una Comisión con residencia en Puerto Cortés y subcomisiones que contribuyan a estos mismos objetivos en los demás puertos y superintendencias del país en donde se autorice su funcionamiento.

ARTICULO 9.- La comisión y sub-comisiones que contemplo el artículo anterior serán bipartitas. con un número de miembros no mayor de diez (10) en la comisión

ARTICULO 10.- Además de las comisiones anteriores, en cada dependencia se designarán uno (1) o dos (2) comisionados para velar por los aspectos de higiene y seguridad en sus áreas de trabajo, quienes se encargarán de informar sobre casos y situaciones en su dependencia, para lo cual elaborará un formato especial.



ARTICULO 11.- Es obligación de la comisión y sub-comisiones de higiene y seguridad:

- a) Gestionar cada año, a través de la unidad de Servicio Social, Clínica Médica o cualquier otro organismo homologo para asegurarse de las de los trabajadores; además de lo establecido en el Artículo 412 del Código de Trabajo

- b) Estudiar, programar y desarrollar campañas de higiene y seguridad en todos los centros de trabajo de la empresa, para prevenir accidentes y enfermedades profesionales;

- c) Investigar y analizar todos los riesgos potenciales en los ambientes de trabajo, para evitar la ocurrencia de accidentes y enfermedades y recomendar los procedimientos para su control;

- d) Velar por que se cumplan las disposiciones del presente reglamento, convenios colectivos de trabajo y los dictados provenientes de la Dirección General de Sanidad o Dirección General de Previsión Social, poniendo en conocimiento de la empresa las violaciones a las disposiciones emanadas;

- e) Brindar instrucciones por distintos medios, sobre medidas preventivas y poner en práctica los programas que se formulen;

- f) Coordinar todas las actividades que realizan los comisionados de higiene y seguridad;

- g) Informar a la Gerencia General y al Sindicato, al final de cada año calendario, sobre las actividades realizadas y sobre los nuevos proyectos para obtener aprobación;

- h) Presentar a la empresa, al inicio de cada año las necesidades de suministros de implemento de trabajo por áreas o localidades según la distribución de trabajadores y su ocupación, entre ellos:
 - Ropa de trabajo y zapatos de seguridad, para quienes laboran en talleres y máquinas.
 - Uniformes para conserjes, motoristas, personal femenino y de servicio. A los conserjes se les proveerá además de una gorra y un portafolio para proteger la correspondencia.
 - Cascos protectores para todo el personal que interviene en operaciones portuarias y de mantenimiento.
 - Capotes y botas para quienes están expuestos a laborar y conducirse bajo cualquier circunstancia a la intemperie a manera de que la lluvia no sea motivo para entorpecer alguna operación que sea requerida en la prestación de servicio.
 - Implementos de uso colectivo, tales como: guantes, caretas, anteojos protectores, cinturones de seguridad, chalecos salvavidas, termos y otros, que deben adquirirse en suficiente cantidad y que se adapten a las distintos actividades según el área de trabajo.



- Velar por que a los cuerpos de seguridad interna y Policía Portuaria se les provea de los utensilios que establece su reglamento y los uniformes que les son renovados anualmente;
- Establecer la medidas de control en el uso y cuidados de los implementos que se otorgan, indicando los períodos de duración y los casos en que se justifique su reposición.
- Estudiar y considerar toda sugerencia, reclamo, e ideas que presenten los comisionados o trabajadores y crear incentivos que despierten en la comunidad portuaria, el Interés por la higiene y seguridad en el trabajo;
- Reunirse periódicamente para formular sus políticas de funcionamiento y las gestiones que demanden sus programas de trabajo.

ARTICULO 2.- Para ser miembro de lo Comisión de Seguridad, se requiere:

- a) Ser trabajador de lo empresa o representante del patrono;
- b) Poseer la instrucción y experiencia necesaria paro el buen desempeño del cargo;
- c) Gozar de la estimación general de los trabajadores;
- d) No ser afectos a bebidas alcohólicas, drogas enervantes o a juegos prohibidos;
- e) De preferencia, ser Jefe de Familia.

CAPITULO V

DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE, ORDEN Y LIMPIEZA EN LOS CENTROS DE TRABAJO CONTAMINACION AMBIENTAL

ARTICULO 13.- Todos los sitios de trabajo, pasadizos, bodegas y servicios sanitarios deben mantenerse en buenas condiciones de limpieza.

Por ningún motivo debe permitirse acumulación de polvo, basura o chatarra. El piso de salas de trabajo y corredores o pasillos, se mantendrán libres de desperdicios y sustancias que puedan causar daños; la limpieza de las salas de trabajo debe efectuarse siempre que sea posible, fuera de las horas laborables, los útiles de aseo se guardarán en casilleros especiales o en sitios apropiados, evitando humedad y la entrada de insectos, roedores y otras plagas dentro de las zonas de trabajo.

ARTICULO 14.- Las personas que ejecuten cualquier labor, tienen la obligación de mantener despejado su sitio de trabajo, significando con esto, que no deben encontrarse cerca: objetos, elementos, ni personas extrañas que entorpezcan las labores o que puedan crear riesgos.



ARTICULO 15.- En cada dependencia se ejecutarán las siguientes medidas de higiene, a fin de contribuir a la salud del personal:

- a) Uso de agua purificada para el consumo humano;
- b) Recipientes apropiados para el depósito de agua potable;
- c) Fuentes de agua en diferentes lugares del recinto portuario;
- d) Las zonas y lugares de trabajo y donde se realizan operaciones de manejo de carga, estarán provistos de sanitarios para hombres y mujeres, en número suficiente de urinarios, lavabos, baños y duchas especiales para quienes manejen carga peligrosa;
- e) En lugares de trabajo manual, especialmente talleres y áreas operacionales, se instalarán vestuarios próximos a los cuartos de aseo, con casilleros individuales rotulados para guardar ropa y herramientas de trabajo.

ARTICULO 16.- En las cafeterías para servicio general se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar equipados con fuentes de agua potable;
- b) Disponer de servicios sanitarios con lavabos y urinarios;
- c) Cocinas con lavaderos amplios y depósitos higiénicos donde mantener aseados los utensilios;
- d) Poseer basureros para desperdicios con la obligación de vaciarlos diariamente y mantenerlos higienizados;
- e) Estos locales deben estar protegidos para evitar el ingreso de insectos y roedores.

ARTICULO 17.- El Departamento de Higiene y Seguridad estará en contacto con los Supervisores de las cuadrillas de limpieza, procurando que se mantenga limpio el recinto portuario.

ARTICULO 18.- Para reducir al mínimo la contaminación ambiental, se evitarán derrames de petróleo, aceite, grasas y otros residuos, aplicando medidas disciplinarias en casos de contravención.

ARTICULO 19.- Para los efectos del artículo anterior, la comisión de Higiene y Seguridad realizará inspecciones periódicas, notificando al Departamento respectivo los resultados y sus recomendaciones

ARTICULO 20.- Todo trabajador y en general toda persona en tránsito debe acatar la prohibición de arrojar desperdicios en las instalaciones, patios, bahía o cualquier área portuaria.



ARTICULO 21.- Para el mantenimiento de la limpieza dentro del recinto portuario, la empresa colocará depósitos para basura en lugares estratégicos. Los desperdicios de las oficinas serán depositados en recipientes que serán vaciados diaria mente por el personal de servicio.

ARTICULO 22.- Los polvos, gases o emanaciones que se produzcan en la zona portuario, serán controlados en su lugar de origen por el jefe respectivo, con conocimiento inmediato de la superintendencia sobre los acciones o tomar, para evitar la contaminación de la atmósfera.

ARTICULO 23.- Para los equipos que produzcan vibraciones o ruidos muy altos, se utilizarán amortiguadores. En lugares cerrados donde el nivel del ruido no pueda ser reducido, se proporcionará a los trabajadores protectores especiales para los oídos.

ARTICULO 24.- En los sitios en que se maneje o almacene mercadería peligrosa así como en los centros de servicio, serán de estricto cumplimiento los medidas de prohibición sobre Uso de fuego o el fumado.

ARTICULO 25.- Los trabajadores que realicen labores de manejo de carga peligrosa o polvos de cualquier naturaleza, deberán disponer de mascarillas, guantes y demás implementos protectores necesarios.

ARTICULO 26.- Los locales, paredes y pisos de las diferentes dependencias, deberán estar siempre en buenas condiciones de aseo y de igual manera los anexos destinados a la permanencia temporal de trabajadores y empleados

ARTICULO 27.- Cada centro de trabajo deberá tener como mínimo, un (1) servicio sanitario por cada quince. (15) trabajadores, separados por sexo.

ARTICULO 28.- Los locales de trabajo y sus anexos se adecuarán de tal forma que dispongan de suficiente iluminación y ventilación natural o artificial; así como de desagües, drenaje, alcantarillado, etc., procurando suprimir en todos ellos las filtraciones de humedad y corrientes de aire que puedan propiciar condiciones inseguras o enfermedades.

ARTICULO 29.- Cada tres (3) a seis (6) meses se desinfectarán, desratizaran higienizaran instalaciones y áreas de trabajo. En caso de que contraten compañías para realizar éstas operaciones, se exigirá además de lo que señalan las leyes respectivas, los requisitos mínimos siguientes:

- a) Poseer carné o autorización que las Identifique como tales;
- b) Reunir atributos de Iniciativa, experiencia y responsabilidad comprobada mediante póliza do seguros,



- c) Conocimiento completo sobre sistemas de higienización con documentos que lo acrediten;
- d) Equipo adecuado y personal capacitado;
- e) Productos químicos de alta calidad autorizados por autoridad competente.

CAPITULO VI

SEGURIDAD, PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTICULO 30.- Además de lo que disponga el Reglamento General que previene el artículo 391 del Código de Trabajo, Decreto No. 39 y su Reglamento en esta empresa se cumplirán las siguientes condiciones de seguridad:

- a) El personal de la empresa deberá tomar las precauciones necesarias a fin de prevenir y evitar cualquier accidente en el desempeño de su trabajo. Comunicarán oportunamente a sus respectivos superiores las observaciones conducentes a evitar los daños y perjuicios en los intereses de la empresa, así como el apareamiento de cualquier síntoma o enfermedad que ponga en peligro la salud en general del personal;
- b) Los corredores o galerías que sirven de unión entre los locales, escaleras fijas y otras partes de los edificios y los pasillos interiores de los locales de trabajo tanto los principales que conduzcan a las puertas de sólido como los de otro orden, deben tener la anchura adecuado de acuerdo con el número de trabajadores, que deben circular por ellos y las necesidades propias de la industria o trabajo;
- c) El mobiliaria, equipo y demás implementos que la empresa ponga a disposición de su personal en los centros de trabajo, tendrán la suficiente solidez y seguridad;
- d) Los pasillos de las diferentes dependencias de lo empresa deberán conservarse aseados, antirresbaladizos, libres de obstáculos que puedan ser causa de caídas peligrosas,
- e) Todo trabajador que note en los aparatos a su cuidado algún desperfecto o en la ejecución del trabajo algo que pueda poner en peligro la seguridad de él o lo de sus compañeros de labores, está obligado o comunicárselo a sus superiores y en caso de que éste no adopte las medidas necesarias, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Seguridad;
- f) Para los efectos del orden, lo seguridad y la higiene, todos los trabajadores cuidarán de que los útiles materiales y demás objetos de su trabajo permanezcan en estado de completo limpieza antes y después de usarlos y colocarlos en los sitios destinados o tos mismos;
- g) Los trabajadores no deberán realizar ningún trabajo de manera que pudieren exponer en forma alguna su seguridad o la de las personas que trabajan bajo su dirección, y la seguridad del público; deberán ver que todos los utensilios,



materiales y equipo puesto a su disposición para el desempeño de sus obligaciones se encuentran en buenas condiciones de servicio. Cualquier irregularidad o defecto que descubran deberán reportarlo inmediatamente a los demás trabajadores y al Jefe superior respectivo;

h) Cuando ocurra un accidente de trabajo por leve que sea, y lesionado o cualquier otra persona en su defecto, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento de sus superiores, a fin de que se le presten los auxilios necesarios;

i) En todo caso de que el lesionado no pudiere trasladarse personalmente al lugar indicado en el inciso anterior, cualesquiera de sus compañeros de labores deberá dar aviso inmediatamente al superior respectivo, quien tomará las medidas del caso para prestar ayuda al accidentado,

j) En cualquier ocasión que ocurra un accidente, el jefe de trabajo o superior a quien corresponda y los miembros de la comisión de seguridad de inmediato harán las investigaciones para determinar la causa o causas que lo ocasionaron y tomar medidas correctivas;

k) El patrono está obligado a dar aviso de los accidentes de trabajo al departamento de Medicina, Higiene y Seguridad Ocupacional o a su representante y al Juzgado de Letras Competente dentro de las primeras veinticuatro (24) horas o dentro de los tres (3) días siguientes y proporcionará los datos y elementos de que disponga para poder fijar la causa de cada accidente (Decreto No. 39 del 10 de mayo de 1982);

l) Cuando el trabajador que desempeña una labor, se sienta enfermo lo avisará en seguida a su superior inmediato para que sea reemplazado hasta que se sienta en buenas condiciones físicas, previo dictamen médico;

m) Cuando el trabajador adolece de alguna enfermedad Infecto-contagiosa deberá comunicarlo de inmediato al patrono para que éste, provea lo conveniente a la salud de los trabajadores;

n) El empleado que necesite servicios médicos, en donde esté en vigencia la ley del Seguro Social, lo pondrá en conocimiento del Gerente de la Empresa o su representante, quien le dará un certificado patronal para que lo atiendan en las Clínicas del Seguro Social;

o) Cuando las operaciones de limpieza del suelo, paredes o techo de los elementos de Instalación ofrezcan peligro para la salud de los trabajadores encargados de realizarlos, debe ser provisto de mascarillas y equipo adecuado.

CAPITULO VII

CONDICIONES DE SEGURIDAD

A) DE LAS MAQUINAS Y EQUIPO

ARTICULO 31.- Los motores, máquinas y demás equipo de trabajo similar, estarán provistos de embragues o dispositivos especiales que permitan pararlos de modo rápido para evitar accidente.



ARTICULO 32.- Los partes móviles, piezas salientes o cualquier otro elemento de los motores, máquinas, etc., deberán estar provistos de protectores.

ARTICULO 33.- Los protectores de las máquinas, motores, bandas, etc., no deberán ser removidos por ningún trabajador, si no cuenta previamente con la autorización del Jefe inmediato.

ARTICULO 34.- La Empresa instruirá a sus trabajadores en el manejo de máquinas y demás implementos de trabajo que ordinariamente sean usados por aquéllos, con el fin de evitar accidentes.

ARTICULO 35.- Cada trabajador será debidamente adiestrado por el respectivo jefe en el manejo de máquinas que deba operar y las instrucciones que le imparta dicho jefe serán observadas rigurosamente por el trabajador, siendo obligatorio colocar advertencias o prevenciones en forma de carteles en los centros de trabajo, para el conocimiento de todos los trabajadores.

ARTICULO 36.- La maquinaria y equipo de trabajo se inspeccionará periódicamente para asegurarse de que se encuentra en buen estado de funcionamiento y se les dará el mantenimiento que fuere necesario.

ARTICULO 37.- Las partes móviles de toda máquina deben estar cubiertas para proteger al operador y otras personas, en forma tal, que no se obstaculice su reparación o mantenimiento.

ARTICULO 38.- La entrada y tránsito de vehículos en el recinto portuario, estará restringida y será permitida únicamente a los vehículos indispensables para las actividades portuarias.

ARTICULO 39.- Los vehículos que transiten en el recinto portuario deberán estar en buenas condiciones mecánicas y deberán circular por las vías señaladas.

ARTICULO 40.- Todo vehículo que transite en el recinto portuario deberá circular a velocidad moderada, no mayor de 20 kilómetros en las áreas de trabajo y de 40 kilómetros en las de menor circulación.

ARTICULO 41.- El personal de la Policía Portuaria y de seguridad interna, está autorizado para la revisión de asientos, caja de herramientas y cualquier parte del vehículo que estime conveniente examinar.



ARTICULO 42.- Cuando se tenga que transportar bultos grandes, se deberán acomodar de tal manera que no impidan la retrovisión de quien maneja.

ARTICULO 43.- Las personas que deban operar con equipo pesado deberán ser cuidadosamente seleccionadas en base a su experiencia y capacidad, debiendo además la empresa proporcionar previamente entrenamiento a todo trabajador que opere con maquinaria pesada.

ARTICULO 44.- Cuando corresponda operar equipo pesado o montacargas se deberán tomar las precauciones necesarias siguientes;

- a) Inspección de la máquina, ruedas, frenos, dirección, bocina y los mecanismos de elevación y Carga;
- b) Vigilar la dirección de lo marcha;
- c) Operar el montacargas sin otras personas montadas en el mismo;
- d) Tener una altura que lo carga que se apile permita lo visibilidad del operador;
- e) Quitar la llave de encendido y asegurar la puesta en marcha y los frenos, cuando se deje de operar el equipo.

ARTICULO 45.- Todo vehiculo de transporte de propiedad de la empresa deberá estar equipado de herramientas llantas de repuesto, extintor y demás implementos que exige el Reglamento de Tránsito.

ARTICULO 46.- Para prevenir y evitar accidentes, se deberá manipular la carga con el cuidado de que no pase por encima de los trabajadores o personas.

B) DEL. MANEJO DE CARGA

ARTICULO 47.- Se permite solamente como rutina el movimiento de mercancías autorizadas dentro del recinto portuario; la carga peligrosa está sujeta a disposiciones de orden superior bajo estrictas medidas de seguridad.

ARTICULO 48.- Toda carga de exportación e importación deberá ser almacenada separadamente, teniéndose el cuidado de evitar las avenas, para lo cual se coordinará con el personal de abordó y el de tierra las acciones necesarias.

ARTICULO 49.- Lo empresa deberá obtener una relación de la carga peligrosa y velar por que sea almacenada en áreas reservadas para ello; así mismo, se dispondrá la vigilancia adecuada durante su desembarco y manejo en el recinto portuario, hasta el momento de su entrega.



ARTICULO 50.- Cuando se manipule carga peligrosa, la unidad de seguridad deberá tener equipos disponibles para cualquier eventualidad que se presente.

ARTICULO 51.- Cuando los embalajes de la carga peligrosa estén averiados, se procederá a su retiro inmediato a un lugar adecuado, destinado para tal fin y que no represente riesgo.

ARTICULO 52.- Toda nave que arribe al puerto conteniendo carga peligrosa, deberá iniciar sus operaciones de descarga inmediatamente después de ser autorizada, de conformidad con lo estipulado en el Capítulo III, inciso e) numeral 7 del Manual de Seguridad y Control Portuario

ARTICULO 53.- El buque con carga peligrosa no debe efectuar reparación alguna mientras esté operando su descarga debiendo tener sus máquinas principales y sistema de propulsión lista para maniobrar o zarpar en cualquier momento. Capítulo II Artículo 9. Manual de Seguridad y Control Portuario.

ARTICULO 54.- El personal de seguridad deberá cerciorarse de que los contenedores vacíos se encuentren en tal estado y evitar así que contengan desperdicios de mercaderías, exigiendo a quien corresponda, su pronta higienización.

ARTICULO 55.- El Departamento de Higiene y Seguridad Industrial podrá autorizar por motivos justificados y de fuerza mayor, el almacenaje de pequeños lotes de carga peligrosa, la cual deberá permanecer dentro del área restringida no más de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la hora en que se haya recibido.

ARTICULO 56.- El personal de seguridad o la Superintendencia anotará en los manifiestos o en la declaración de los agentes navieros, las indicaciones para que la mercadería o mercancía peligrosa sea descargada directamente al vehículo o almacenada en la zona de productos peligrosos.

ARTICULO 57.- La manipulación y almacenamiento de la carga peligrosa se deberá efectuar siguiendo las indicaciones de seguridad siguientes:

- a) Explosivos: Deberán estar en lugar aparte de cualquier otra carga peligrosa.
- b) Los gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión, deberán estar separados como mínimo a tres (3) metros de sólidos inflamables, sustancias propensas a combustión espontánea y sustancias que al majarse emitan gases;
- c) Los líquidos inflamables deberán estar a una distancia mínima de veinte (20) metros de otro tipo de carga peligrosa.



C) DE LAS EMBARCACIONES

ARTICULO 58.- Es atribución de lo Superintendencia de Puerto de acuerdo al Artículo 39 de la Ley Orgánica de la empresa, dirigir dentro del puerto el movimiento de los buques para organizar su carga, descarga y transbordo. El manejo de carga peligrosa deberá sujetarse a las medidas de higiene y seguridad.

ARTICULO 59— Es obligación de la empresa verificar que las embarcaciones cumplan con todos los requisitos necesarios para el arribo y maniobra de las mismas.

ARTICULO 60.- La empresa tomará las medidas necesarias para que el arribo y maniobras de las embarcaciones de pesca se realicen dentro de las normas establecidas.

ARTICULO 61.- Se prohíbe a las embarcaciones echar dentro del Puerto substancias corrompidas, corrosivas, aceites, basura o desperdicios que puedan contaminar el agua, conforme a lo que establece el Capítulo II, inciso e) número 15 del Manual de Seguridad y Control Portuario.

ARTICULO 62.- En las labores de mantenimiento o limpieza que se ejecuten en los muelles, luego de obtener la autorización correspondiente, el capitán del buque deberá tomar las siguientes medidas

- a) Evitar que la pintura raqueteada o picaduras de óxido de hierro de las planchas caigan al muelle;
- b) Evitar al máximo que el agua baldeada del casco o cubierta caiga al muelle o al mar;
- c) Efectuar el mantenimiento sin interrumpir las labores normales en el muelle;
- d) Mantener la tripulación o personas que ejecuten el trabajo con vestimenta adecuado.

(El presente artículo es conforme a lo establecido en el Capítulo III, inciso e) del Manual de Seguridad y Control Portuario).

C) DEL RECINTO PORTUARIO

ARTICULO 63.- El Departamento de Seguridad Interna tiene a su cargo la seguridad y vigilancia del recinto portuario.

ARTICULO 64.- El acceso a los depósitos y oficinas de trámite de entrega y recepción de cargo, se permitirá a personas directamente relacionadas con dicha operación.

ARTICULO 65.- Los depósitos o bodegas estarán bien iluminados y ventilados para lo buena ejecución de las actividades que en ellos se desarrollen



ARTICULO 66.- Deberán proveerse de cerraduras o mecanismos de cierre todas las puertas y ventanas y estos serán inspeccionados periódicamente para detectar y corregir cualquier irregularidad, debiendo permanecer cerradas dichos puertos y ventanas al final de las operaciones.

ARTICULO 67.- Los depósitos serán marcados en secciones tanto para permitir el tránsito de los montacargas, como para facilitar la localización y el manejo de las mercancías.

ARTICULO 68.- Las edificaciones serán dotadas de equipos para combatir incendios y un sistema de alarma adecuado diseminado en lugares estratégicos de las distintas áreas de trabajo.

ARTICULO 69.- La empresa tomará las medidas necesarias para evitar incendios. A este efecto todas las dependencias o centros de trabajo contarán con el suficiente número de puertas para facilitar la evacuación del personal en caso de siniestros y se contará con el número necesario de extintores cuya carga será renovada a su debido tiempo.

ARTICULO 70.- Todos los trabajadores están obligados a prestar auxilio en cualquier momento, cuando ocurra un siniestro con o sin peligro inminente para las personas, construcciones, maquinarias y equipo pesado, materiales; mobiliario de la empresa, etc.

ARTICULO 71.- Todos los trabajadores deben conocer donde se encuentran colocados los extintores, los cuales deberán situarse en los lugares estratégicos a una altura de 1.20 metros de la base del extintor al suelo y con instrucciones y rótulos visibles en idioma español. No o cualquier otro sistema de comunicación, activa deberá estar en el lugar apropiado las 24 horas del día.

ARTICULO 72.- En las puertas de entrada y salida del recinto portuario debe existir una caseta de guardia que controle la entrada y salida de personas y vehículos.

ARTICULO 73.- Para mejor cumplimiento del artículo anterior, la caseta deberá estar edificada en el interior del recinto portuario, próxima a la puerta para que se pueda inspeccionar minuciosamente los vehículos y debe equiparse con teléfono

ARTICULO 74.- Las zonas de estacionamiento de vehículos deben estar situadas a una distancia prudente de las zonas de manejo y almacenamiento de carga y localizadas de tal manera que los vehículos que pasen a la zona de carga, lo hagan a través de un área sometida o la supervisión del personal de seguridad.



ARTICULO 75. El recinto portuario tendrá iluminación apropiada, especialmente en la entrada, salida y contornos a las casetas de guardia, a las zonas de carga y lugares de estacionamiento.

ARTICULO 76.- Todo el equipo, maquinaria e implementos de trabajo propiedad de lo empresa,

CAPITULO VIII

MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD

CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 77.- Lo empresa deberá estar dotada permanentemente de suficiente material de extinción de incendios, adecuados y de buena calidad. Todas las dependencias o centros de trabajo de la empresa, contarán con el suficiente número de extintores cuya carga será renovada a su debido tiempo. -

ARTICULO 78.- Los trapos, algodones y otros materiales impregnados de aceite, grasa o sustancias fácilmente inflamables, así como los residuos de materias o productos peligrosos, deberán recolectarse y depositarse en recipientes incombustibles distribuidos adecuadamente y provistos de cierre hermético.

ARTICULO 79.- La empresa deberá tener suficientes depósitos de agua, preferiblemente elevados y así contar con la presión de gravedad, para no depender de equipos auxiliares de bombeo.

ARTICULO 80.- La unidad de bomberos deberá contar con personal debidamente entrenado y listo en todo momento para combatir cualquier conato de incendio o incendio declarado. Además se capacitará o todo el personal portuario para extinguir o colaborar con el cuerpo de bomberos, para tal fin, sin necesidad de ser requerido así como lo establece el artículo 97, numeral 4 del Código del Trabajo.

ARTICULO 81.- El personal de bomberos deberá inspeccionar periódicamente todo material de extinción, para asegurarse que se encuentre en óptimas condiciones de servicio.

ARTICULO 82.- El Departamento de Higiene y Seguridad Industrial deberá dictar las medidas para la inspección periódica de las dependencias y sus operaciones, a efecto de detectar riesgos de incendios y ordenar que se corrijan los mismos.



ARTICULO 83.- La empresa a través del Departamento de Higiene y Seguridad deberá preocuparse por que se mantenga en lugares adecuados, avisos o pancartas alusivos a la prevención de incendios.

ARTICULO 84.- La división de mantenimiento deberá mantener un programa de limpieza, a efecto de retirar de las instalaciones portuarias toda basura u objeto que sea susceptible a la combustión.

ARTICULO 85.- Se prohíbe fumar o encender fósforos en las áreas donde se está cargando o descargando materia inflamable o explosiva, lo mismo que en aquellas zonas donde se almacenan estas clases de productos. Para este propósito deberá colocar vallas y avisos apropiados lo suficientemente visibles.

ARTICULO 86.- La comisión de higiene y seguridad vigilará por que en los talleres mecánicos e industriales no se permitan de sus envases, fugas de oxígeno y acetileno.

CAPITULO IX

MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD CON ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO 87.- El diseño, instalación, disposición y protección de toda instalación eléctrica, deberá ser ejecutada y supervisada por personal competente, a efecto de asegurarse de que no exista riesgo alguno que provoque un circuito eléctrico.

ARTICULO 88.- Las instalaciones eléctricas que se utilicen en lugares donde existen riesgos de explosión, deberán ser de tipo antideflagrante y apropiado a la atmósfera del lugar donde se instala.

ARTICULO 89.- En lugares de fácil acceso, deberán colocarse los tableros de controles eléctricos a fin de que con toda prontitud se pueda interrumpir el fluido eléctrico en caso de incendios.

ARTICULO 90.- Los lugares donde se almacenan materias susceptibles al fuego, deberán mantenerse con suficiente ventilación.

ARTICULO 91.- Se prohíbe que dentro del recinto se lancen o detonen materiales pirotécnicos o juegos artificiales que puedan provocar incendio.



ARTICULO 92.- Establecer medidas rigurosas para todo jefe o trabajador que no cumpla con las medidas de prevención de incendios que dicte el presente reglamento.

ARTICULO 93.-- Todos los conductores eléctricos deberán ser instalados de conformidad a las medidas de seguridad y los Jefes de taller eléctrico o través de supervisiones periódicas, deberán vigilar que no existan instalaciones en mal estado.

ARTÍCULO 94.— Deberán realizarse periódicamente los controles para verificar si son adecuadas las condiciones mecánicas y eléctricas de las conexiones a tierra y de las tomas de tierra a que están unidas.

ARTICULO 95.- Todas las líneas de energía eléctrica estarán debidamente protegidas y aisladas y cuando existieren de alta tensión se colocarán fuera del alcance de las personas y del contacto con maquinarias y al trabajarse en ellas, se asegurará que se han tomado todas las medidas especiales para esta clase de labores.

ARTICULO 96.- Ningún trabajador deberá manejar alambres, conexiones, swiches, etc., sin la debida autorización de su jefe, debiendo tener sumo cuidado para no entrar en contacto con alambres o cables que lleven corriente eléctrica.

ARTICULO 97.- Todos los conductores de energía eléctrica deberán estar aislados o protegidos para eliminar todo peligro. Cuando deba trabajarse con dichos conductores se dotará al personal de los accesorios indispensables para evitar accidentes.

ARTICULO 98.- Todas las líneas conductoras de fuerza o luz eléctrica dentro del establecimiento, locales, talleres, etc., deberán estar perfectamente protegidas y aisladas y en condiciones de ofrecer seguridad.

Las líneas conductoras de alta tensión estarán colocadas en lo posible fuera del alcance o contacto inmediato del personal, contacto con maquinarias o artefacto alguno.

ARTICULO 99.- En todas las operaciones y reparaciones que se ejecuten deben observarse las máximas medidas de seguridad para el personal.

ARTICULO 100.- No deberá efectuarse reparación alguna en líneas de alta tensión despejadas, sin asegurarse de que han sido convenientemente desconectadas, aisladas y aterrizadas las secciones en que se vayan o trabajar y se tomen las medidas necesarias para que no se haga de nuevo la conexión en tanto no se hayan ejecutado los trabajos.

ARTICULO 101.- Las instalaciones de generación, transformación, conducción, distribución y utilización de energía eléctrica, tanto de carácter provisional como permanente, así como las aplicaciones, modificaciones y reparaciones de los mismos, deberán ser efectuadas por personal capacitado, con materiales y técnicas adecuadas.



CAPITULO X

DE LOS SERVICIOS DE SALUD

SERVICIO MEDICO DE LA EMPRESA

ARTICULO 102.- La empresa dispondrá de un Consultorio Médico no sólo para atender primeros auxilios, para lo cual contará con los servicios de una ambulancia eficientemente equipada, sino que también para atender consulta médica general inmediata y de salud ocupacional a través de exámenes periódicos y estudios ambientales. Además el servicio médico practicará exámenes médicos preocupacionales y de retiro a sus trabajadores, con o sin la participación de las autoridades de salud o de otros medios como ser el Instituto Hondureño de Seguridad Social, cubriendo conjuntamente con los trabajadores, las cotizaciones correspondientes o los beneficios de invalidez, vejes y muerte.

Tanto la empresa como los trabajadores, están obligados a cumplir con las disposiciones del I.H.S.S., del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Trabajo en lo que respecta a su Departamento de Salud Ocupacional.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

DE LOS SERVICIOS DE SALUD

ARTICULO 103— Además de los servicios de competencia del personal del Consultorio Médico, deben éstos prestar asesoría sobre las condiciones sanitarias de los centros de trabajo e instalaciones con el fin de evitar todo aquello que pueda afectar la salud de los trabajadores.

ARTICULO 104.- La dirección del servicio médico debe estar a cargo, si es factible, de un médico especializado o con conocimientos básicos en medicina del trabajador y disponer de personal de enfermería competente y en cantidad suficiente para atender los distintos menesteres.

ARTICULO 105.- Los locales que asisten al dispensario deben estar ubicados en planta bajas, de fácil acceso a las camillas y si es posible no estar expuestos a ruidos excesivos.

ARTICULO 106.- El dispensario debe disponer por lo menos de una sala de espera, un consultorio, una sala de curaciones o pequeña cirugía, una farmacia y los materiales, instrumentos y equipo indicados por los médicos para los casos que se presenten y que puedan ser atendidos por ellos mismos.



ARTICULO 107.- Entre otras cosas, se llevará control de medicinas y casos atendidos mediante Kárdex, así como el registro para facilitar información sobre:

- a) Estado de salud de los trabajadores,
- b) Naturaleza, circunstancias y secuelas de accidentes de trabajo y enfermedades Profesionales
- c) Otros datos de importancia para que en cualquier momento que se necesite sea posible diagnosticar o asesorar sobre casos especiales.

ARTICULO 108.- Todo trabajador que esté expuesto a riesgos, deberá practicársele las Investigaciones pertinentes para descubrir o diagnosticarle cualquier enfermedad que pudiera padecer con la anticipación debida.

ARTICULO 109.- Cuando una actividad entrañe peligro para la salud del trabajador, esto no deberá asignarse al mismo sin previa recomendación de un médico de la empresa o del Instituto Hondureño de Seguridad Social.

ARTICULO 110.- Cuando se detecte que un trabajador constituye peligro de contagio para los demás no se debe destinar a su empleo mientras persiste el peligro; debiendo agotar la empresa todos los medios a su alcance para su restablecimiento, de acuerdo a lo establecido en el Contrato Colectivo.

ARTICULO 111.- El trabajador deberá ser informado de los resultados de los exámenes, los cuales deben manejarse en forma confidencial.

CAPITULO XII

BOTIQUINES DE URGENCIA

PRIMEROS AUXILIOS

ARTICULO 112.- Con el fin de atender a los trabajadores que sufran accidentes o afecciones agudas, la empresa instalará, en lugares adecuados de las diferentes plantas y sitios de trabajo, botiquines de primeros auxilios dotados de todos los elementos previstos por normas nacionales, debiendo estar protegidos contra la contaminación, el polvo, la humedad, excesos de luz y calor, etc.

ARTICULO 113.- Al tenor del artículo anterior, los botiquines deben contener instrucciones sencillas y claras respecto a la asistencia de emergencia.

El material utilizado debe ser reemplazado o la mayor brevedad posible.



ARTICULO 114.- Las personas adiestradas para administrar los primeros auxilios se encargarán de inspeccionar el contenido y estado de los botiquines y serán atendidos en sus demandas por la Comisión de Higiene y Seguridad.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

DE LOS CUERPOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

ARTICULO 115.- No obstante que los cuerpos de seguridad y vigilancia cuentan con su reglamentación especial y capítulos que señalan otro tipo de responsabilidades, vigentes en el Contrato Colectivo de condiciones de Trabajo y Reglamento Interno de Trabajo, se instituyen en el presente reglamento las siguientes disposiciones:

- a) Los cuerpos de vigilancia y seguridad estarán integrados por personas físico y mentalmente sanas, instruidas en seguridad y con capacidad para hacer recorridos, inspecciones objetivas de personas, vehículos y embalajes; así como para determinar cualquier anomalía dentro del recinto y tomar decisiones en este tipo de actividades;
- b) Recorrer los atracaderos y demás áreas periódicamente siguiendo diferentes rutas que no parezcan rutinarias;
- c) Rondines y guardias de seguridad velarán por las instalaciones, inspeccionando puertas, ventanas y cierres de oficinas, bodegas, contenedores y otros depósitos en que permanezcan valores en custodia o de propiedad de la empresa;
- d) Observar operaciones de cualquier índole para percatarse de la aplicación de las normas y procedimientos que garanticen las medidas de seguridad;
- e) Vigilar cualquier falta de señalamiento o Irregularidad en los mismos, los que deben estar colocados en lugares visibles y aplicarse además para indicar el peligro en zonas cruzadas por líneas férreas.

CAPITULO XIV

DE OBSERVANCIA GENERAL

ARTICULO 116.- La empresa y los trabajadores se someterán al estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento. Su violación causará la aplicación de sanciones de conformidad al Reglamento Interno de Trabajo y demás leyes.

ARTICULO 117.- Patrono y trabajador se someten a las inspecciones de las Autoridades de Salud y las que demanden las Autoridades de Trabajo, en relación al cumplimiento del Título V, Capítulo I del Código de Trabajo referente a la higiene y



seguridad; así como para comprobar la observancia del presente Reglamento, conforme al artículo 400 del referido código.

ARTICULO 118.- El presente Reglamento regirá sin perjuicio de las disposiciones del Código del Trabajo y del Reglamento de medidas preventivas de Accidentes de Trabajo y la vigencia tendrá efecto a partir de su aprobación por la Dirección General de Previsión Social, siendo de consiguiente, de obligatorio cumplimiento para la Empresa Nacional Portuaria y sus trabajadores.

Extiéndase Certificación de la presente Resolución al solicitante.

NOTIFIQUESE: Sello y firma MANFREDO NAHUM RIVERA CABALLERO, Director General de Previsión Social. Sello y F) NOHEMY VELASQUEZ, Secretaria Administrativa.

Extendida la presente Certificación en la Ciudad de Comayagüela, Distrito Central, a los Ocho días del mes de marzo de Mil Novecientos Ocho y Ocho.

MARTHA MELIDA O. DE DIAZ

Jefe Sección de Reglamentos
de Higiene y Seguridad

CARLOS R. CASTILLO

Jefe Depto. de Medicina, Higiene
y Seguridad Ocupacional

MANFREDO NAHUM RIVERA CABALLERO

Director General
de Previsión Social

Los fundamentos de la Prevención de Riesgos y sus conceptos básicos son responsabilidad directa e indirecta del Departamento de Seguridad Industrial en los conceptos inseparables de la producción que se basan en condiciones inseguras y acciones inseguras de todos los trabajadores de la Empresa Nacional Portuaria.



COMISION REDACTORA

DEL PROYECTO

JAIME CASTELLANOS
JOSE HERNAN GALEANO
ROBERTO MARTINEZ BUESO
FRANCISCO REYES RODRIGUEZ

APROBADO:

ING. ANGEL CASANOVA BORJAS
GERENTE GENERAL DE LA E. N. P.

SR. MOISES HENRIQUEZ ALBERTO
PRESIDENTE DEL SITRAENP